

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 10 de marzo de 2022.

A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante informó que Colpensiones reconoció la Reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por valor de \$2.157.290.00, y solicitó continuar con el proceso Ejecutivo Laboral a continuación para el pago de las respectivas costas dentro del proceso promovido por Luis Alberto Vásquez Flórez en contra de Colpensiones.

Sírvase proveer,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00119 00

ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y REQUIERE PARTE

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y toda vez que el ejecutante solicitó continuar con el trámite de la presente ejecución, el despacho realizará las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha 27/10/2021, el despacho libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

- Por la suma de \$2.067.556.00 por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser debidamente indexada.
- Por la suma de \$144.700.00 por concepto de costas del proceso ordinario.

Ahora bien, revisado el expediente y tal como lo informó la parte demandante, Colpensiones procedió al pago de \$2.067.556.00 por concepto de reliquidación, quedando pendiente el pago de las costas generadas en el proceso ordinario laboral por valor de \$144.700.00.

Así las cosas, teniendo en cuenta que: i) el monto de la deuda corresponde a la suma de \$144.700.00 por concepto de costas procesales, ii) el valor de las acreencias laborales se encuentra saldado y iii) en el presente proceso Ejecutivo se ordenó el embargo de las cuentas bancarias de Colpensiones; es menester precisar que el

concepto de las costas procesales, no puede ser objeto de embargo de las cuentas de la entidad accionada, conforme lo esbozado en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que precisó.

(...) el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican.
(...)

De conformidad con lo señalado con anterioridad, se advierte que justamente la excepción a la embargabilidad de los dineros de las entidades públicas es el pago de las prestaciones destinadas a las pensiones y no así, a las costas procesales como ocurre en el presente; lo anterior bajo el entendido que los recursos pensionales que administra Colpensiones, por sus características son recursos de carácter parafiscal, cuya destinación debe ser la que expresamente ha señalado la Ley 100 de 1993, esto es, el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Por lo tanto, como en el presente asunto la suma adeudada de \$144.700.00 corresponde al valor de costas de un proceso judicial, y obrando en el expediente certificación respecto a la naturaleza de los recursos, considera ésta sede judicial que es viable el levantamiento de las medidas cautelares en el presente trámite.

Por último, se requerirá a la parte ejecutante para que informe en el término de cinco (5) días si ha recibido algún pago de forma extraprocesal por las costas procesales, en la misma forma se requerirá a la ejecutada para indique si ha pagado algún emolumento referente a las costas al interior del presente proceso o de no ser así para que informe para que fecha tiene previsto hacerlo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de cuentas decretadas, por secretaría líbrese los oficios correspondientes a las oficinas respectivas.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que informe en el término de cinco (5) días si ha recibido algún pago de forma extraprocesal por las costas procesales, en la misma forma se requerirá a la ejecutada para indique si ha pagado algún emolumento referente a las costas al interior del presente proceso o de no ser así para que informe para que fecha tiene previsto hacerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31452c96c3ecde2a90b288fb5cef30baecf8e03201102cc81ac616e24915b07**

Documento generado en 10/03/2022 04:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>